



Ref. ILF No. 99/2020 R I

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte.

El presente expediente inicio con oficio no. 365/A de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en la que el Juzgado Ambiental de Santa Ana, remitió acta de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, levantada por agentes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil con sede en Texistepeque, en atención fiscal 00041-UDMA-2020-SA, en diligencia que se investiguen en contra de personas no determinadas por el delito de depredación de flora protegida, así como incendio, en perjuicio del medio ambiente, seguridad colectiva, dichos agentes procedieron realizar inspección ocular policial a las diez horas el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, donde observaron que en un terreno abierto de topografía en su mayor parte plana se han talado varios árboles a un lado de la casa de la familia [redacted], se entraron tocones de las especie tecomasuchos, caulotes jocote jobo, jiote, chilamates, laureles, especies como raspa cacho mano de león, y otros que no se pudo determinar las especies, los tocones oscilaban entre diez a cuarenta centímetros e diámetros, un tocón de la especie mano de león con un diámetro de sesenta centímetro un árbol de la especie cedro un árbol de la especie nace especie caspirol quemados, así como zarza, ixcanal, espino banco en un área de aproximadamente dos manzanas y media, por no presentar el respectivo permiso o autorización de tala de árboles. En el mismo dejó constancia que el señor ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON, quien expresó ser el mandador de la [redacted], caserío [redacted] cantón [redacted] de la jurisdicción de [redacted], departamento de [redacted], argumentando que el propietario de la misma es el señor **ARMANDO SAYES**, quien relató que no tenían permiso de la agencia forestal para efectuar la actividad de tala de árboles, entre los cuales se encontraban especies protegidas, así como incendios, razón por la cual el referido juzgado remitió dicha documentación para que se iniciara expediente administrativo sancionatorio. Se agregaron fotocopias de fotografías tomadas en el sitio sobre la referida tala.

Al respecto, para dar ampliación a la información proporcionada por parte de la Policía se efectuó inspección el once de agosto de dos mil veinte, en el lugar conocido como [redacted], caserío [redacted] cantón [redacted], municipio de [redacted], departamento de [redacted], *agregado a folios diecinueve*, mediante el cual consta la tala de un área aproximada de cero punto seis hectáreas donde se talaron noventa y seis árboles, treinta y seis jiones (Brusera simaruba), veinticuatro caulotes (guazuma ulmifolia), doce tihuilotes (Cordia dentata), doce Tecomasuchas (Cochlospermum

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,  
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador  
Teléfonos (503) 2202-8201, 2202-8210; mario.guerra@mag.gob.sv





vitifolium), doce laurel (*cordia alliodora*), quedando otros árboles en pie. Se constató que en otra zona de cero punto doce hectáreas se eliminaron dos árboles de especie tutumushte (*Ipomoea arborens*) un plumajillo (*alvaradoa amorphoides*) y veintitrés ixcanal (*Acacia hindsii*). Los árboles talados en los dos sitios suman un total de 99 árboles y 23 arbustos, pertenecen a especies con capacidad de rebrote los cuales no están incluidos en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. También al interior de la misma hacienda se observaron otros dos sitios cultivados con maíz y una porción usada como potrero, que según imágenes de Google Earth son porciones agrícolas que ya existían en la propiedad. La actividad de tala fue acompañada con la quema de rastrojos en toda la zona denunciada; dichas actividades fueron realizadas en los meses de marzo y abril del año en curso. El terreno donde se realizó la actividad es **clase agrologica II**, El área talada suman total de cero punto setenta y dos hectáreas, formaba parte de un suelo de **bosque natural** y su tala constituye un cambio de uso de suelo, constituyendo una infracción al Art. 35 letras "a" y "g" de la Ley Forestal.

#### **LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios veinticuatro, se encuentra agregada la declaración del señor **JORGE ARMANDO SAYES**, quien respecto de la infracción que se le atribuye, **MANIFIESTA:** Que se presenta a declarar como propietario del inmueble a partir de enero de dos mil veinte, por traspaso de herencia de la causante **SONIA ALCIRA SAYES**, quien era su prima, de quien fue declarado como heredero universal. El inmueble está ubicado carretera a \_\_\_\_\_, en el desvío al cantón \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, departamento de Ahuachapán, la que fue conocida como \_\_\_\_\_ cuando en vida se encontraba la señora SONIA ALCIRA SAYES, que hasta hoy se da cuenta que le denominan \_\_\_\_\_. Que es verdad que se efectuó tala de árboles en el terreno aludido, pero que no fue efectuado por el sino por personas que solicitaron les permitiera sembrar la tierra a cambio de hacer limpieza en el sector de potrero, que desconoce los nombres de las personas, puesto que todo se hizo a través del señor Adrián Rogelio Cazun Alarcón. Que dichas personas sin permiso de ambos, es decir del ni de él, ni del señor Cazun, dispusieron llevar motosierras y talar los árboles en la zona, en el periodo de cuarentena entre los meses de marzo y abril y no se pudo hacer nada. Que sobre la quema de árboles y tocones en ese terreno este fue efectuado un año anterior al que él tomo posesión como heredero, y que fueron personas de la comunidad cercana quienes talaron y quemaron parte del terreno. Que el vigilante que estaba en la propiedad llamado Humberto Sermeño, ya era de sesenta y cinco años aproximadamente y estaba muy enfermo como para vigilar todo el terreno, dicho Señor murió de insuficiencia renal el año pasado. El sufrió en dos ocasiones asaltos de parte de dicha comunidad. Que la

zona donde se efectuó la tala es potrero de ganado. Que la quema se efectuó en el área contigua al potrero en un área agrícola una parte, y otra habían algunos árboles. Que el señor ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON, es el ahijado de la persona que cuidaba antes la propiedad, y ahora es el cuidador a partir de este año. Que cuando llegaron a hacer la inspección, los técnicos del MAG, el dasónomo que hizo la inspección extrapoló de los datos donde habían más daño para tomar los datos del terreno, que no fue una inspección exhaustiva en el terreno. Que está en la mejor disposición de colaborar de la manera posible para finalizar el procedimiento, con las investigaciones pertinentes. Que no es responsable de la tala, pues se efectuó sin su consentimiento. A folios veinticinco se agregó la copia del Documento Único de Identidad del señor JORGE ARMANDO SAYES y a folios veintiséis, veintisiete y veintiocho, la copia de la inscripción del inmueble por testamento y traspaso por herencia y declaratoria de herederos, a favor del señor JORGE ARMANDO SAYES, en el Centro Nacional de Registro. A folios veintinueve, se agregó declaración del señor **ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON**, quien respecto de la infracción que se le atribuye, **MANIFIESTA:** Que se presenta a declarar como el encargado de la propiedad conocida como [redacted], y hoy se conoce como [redacted], pero realmente desconoce cuál es el verdadero nombre. Que tiene aproximadamente ocho meses de ser el cuidador de la Hacienda. Que el propietario del inmueble es el señor Armando Sayes. La propiedad está ubicado en cantón [redacted], municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán. Que el área donde se efectuó la tala se utiliza para cultivos de maíz y frijol. Que el área donde se efectuó la quema una parte es para siembra de frijol. Que la tala fue hecha por tres personas, que pidieron un lugar para trabajar la tierra, pero desconoce los nombres, que desconocían que iban a talar los árboles, que sabía que lo que iban a hacer es limpiar el terreno. Pero un día que no estuvo llegaron con motosierras y talaron los árboles. Que los pantes de leña que sacaron de esa tala se la llevaron estas personas. Que esta tala se efectuó en los meses de marzo - abril. Que la quema se dio en abril, por las personas que trabajan la tierra y que efectuaron la tala porque son las mismas.

- II. A folios treinta y uno, se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinte. A folios treinta y cuatro se agregó escrito presentado por el Licenciado Jorge Armando Sayes, mediante el cual evacua la apertura a pruebas, en la que presenta elementos de descargo: "1) Partida de defunción del anterior cuidador, en donde desde su fallecimiento hasta el mes de diciembre, la propiedad estuvo al cuidado de la compañera de vida del señor Sermeño, y don Adrián Cazun, inicio su trabajo en el mes de enero de 2020. Por lo que el Señor Cazun asume su compromiso de trabajo y por ende responsabilidad a partir de dicho mes. 2) Muestra copia de la hoja de inscripción en el CNR de dicha propiedad a mi nombre a partir del 7 de enero de 2020. Fecha en la que legalmente paso a mi poder dicho inmueble. 3) Anexo



también, el listado del nombre de las personas que trabajaron el sector donde se produjo la tala que informan los inspectores forestales. En donde el trato verbal que se estableció con ellos es que limpiaran de rastrojo y zarza dicho sector con la indicación muy específica que respetaran todo arbusto y árbol, ya que por pago a la limpieza del terreno que estaba en calidad de potrero, se les daría para sembrar una vez limpiado, pero como no se le cobraría por el alquiler de la tierra, tendrían que dejar de sembrar alrededor los árboles y arbustos, sin importar que fuera menos área para sembrar. Por ello estaba sobre pagada la limpieza del área y la que no erogaría pago por sembrar. Pero por decisión propia buscaron quienes hicieran dicha acción de cortar arbustos en su mayoría. Por lo tanto, el señor Cazun y mi persona, nos consideramos libres de haber cometido dicha falta, porque la acción fue iniciativa de estas personas, y para tales efectos de localizarles, ya que no brindaron dui (sic.) ni número telefónicos, pueden ser ubicados por medio del señor Cazun, en una futura investigación. 4) Finalmente anexo la imagen del área de la propiedad en polígono negro, en donde se marcan dos sectores en rojo el área que se dio a limpiar en rojo, y en recuadro amarillo es una área boscosa un cafetal que no se pudo trabajar en muchos años, y ahora es un área de cafetal abandonado, en donde incluso trate de inscribir ese sector como área intercambio de oxígeno y captura de CO2 en MARN, pero no tenía a mi nombre el terreno no se pude hacer más, lo menciono porque soy biólogo de profesión, y se perfectamente la importancia de la conservación, y ese sector en polígono amarillo no pienso utilizarlo para granos ni alguno otro tipo de cultivo pero si hay posibilidades bajo estudio de impacto el revivir el cafetal, podría ser, porque es lo mismo que ha sido utilizado en el pasado el terreno y daría siempre servicios ecológicos, pero por el momento pienso seguir aportando con la conservación del mismo por mi compromiso con el ambiente. Agradezco la atención a la presente, y espero sirvan estos atestados, para redirigir la autoría y responsabilidad hacia quien o quienes tomaron la decisión de hacer la tala. A folios treinta y cinco, se agregó copia simple de partida de defunción del señor Humberto de Jesús Peñate, emitido por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo. A folios treinta y seis al cuarenta se agregó la copia del testimonio de Escritura pública de compraventa de dos inmuebles rústicos a favor de Sonia Alcira Sayes, y de la razón y constancia de inscripción del traspaso por herencia. A folios cuarenta y uno se agregó copia simple de nombres indicando se trata de personas que se les dio terreno para limpiar la maleza y que posteriormente sembraran granos básicos, con indicación clara de respetar todo arbusto o árbol, lo cual no se siguió indicación por parte de ellos. A folios cuarenta y dos se agregó imagen de google earth donde señala la ubicación del inmueble. A folios cuarenta y nueve se agregó auto de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, en la que se le previene subsane observaciones de forma de la prueba presentada. A folios cincuenta y uno el señor ARMANDO SAYES presento escrito en la que subsana



prevención efectuada en razón de la prueba presentada. A folios cincuenta y seis se agregó auto de admisión de la prueba ofrecida de las trece horas y treinta y ocho minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte. A folios cincuenta se agregó auto de las once horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veinte, en la que se previno al Señor JORGE ARMANDO SAYES, la presentación en forma de la prueba presentada, la que fue subsanada mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil veinte, de folios cincuenta y dos, de la que se resolvió su admisión mediante auto de las trece horas y treinta y ocho minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte.

- III. A folios cuarenta siete, y sesenta y dos se agregó el acta de inspección y valúo de la inspección practicada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y la ampliación del acta de inspección y valúo, en la que consta que se visitó el bosque natural ubicada en *Finca La Venecia* en caserío *La Venecia*, cantón *El Matanzano*, municipio de *Soyapango*, departamento de *San Salvador* propiedad del señor Jorge Armando Sayes, mediante el cual se verificó mediante inspección forestal y valuó de la tala de árboles verificando con las evidencias de tocones (algunos secos) la tala de las siguientes especies un estimado de **veinticuatro** de Caulote (*Guazuma ulmifolia*), de **treinta y seis** de Jiote (*Bursera simaruba*), **doce** de Tihuilote (*Cordia dentata*), **doce** de Tecomasuche (*Cochlospermum vitifolium*), **doce** de Laurel (*Cordia alliodora*), en un área estimada de cero punto seis de hectárea y en otra área de cero punto doce de hectárea se verifico según los indicios que se talaron dos árboles de Tutumushte (*Ipomoea arborescens*), **un** árbol de Plumajillo (*Alvarodoa amorphoides*) y **veintitrés** de Izcanal (*Acacia hinsii*), sumando entre las dos áreas descritas un área total de **cero punto setenta y dos de hectárea**. El área por sus características se clasifica como **bosque natural** (Que puede clasificarse como bosque natural secundario es decir un bosque que se forma por la inactividad agrícola, estas son áreas de cultivos agrícolas que se dejaron de trabajar por largos periodos de tiempo, como en este caso que el sitio era un cultivo de café en abandono). Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características: pendientes estimadas entre el cinco al diez por ciento, topografía de semiplana a moderadamente inclinada, textura del suelo franco arcilloso limoso, Clase de suelo II (según Visualizador de Información Geográfico de Evaluación Ambiental-VIGEA del MARN), uso del suelo cultivos anuales en asocio con cultivos permanentes (Agrícola y ganadero), profundidad del suelo estimada entre cincuenta a cien centímetros, clasificación del suelo (Pedología) Grumosoles, zona de vida bosque seco tropical, según mapa de zonas de vida del Dr. LR. Holdridge. Se hace constar que el área total de la propiedad se estima en diez hectáreas. También se hace constar que el objetivo de la actividad es para la siembra de granos básicos. Se hace constar que ninguna de las especies mencionadas no se encuentran en el listado de especies protegidas del MARN. A folios cincuenta y nueve se agregó memorando del treinta de octubre de dos mil veinte, en el que se solicitó





ampliación del informe presentado en el siguiente sentido: "Si la Hacienda [redacted], es la misma Hacienda [redacted] que menciona el acta de inspección y valúo, por existir discrepancia entre la inspección y el Testimonio de Escritura de propiedad presentada por el señor JORGE ARMANDO SAYES, inscrita en el CNR a su favor. Si dentro de los árboles talados se encontraron de especie amenazada y en peligro de extinción de acuerdo al acuerdo 74 del MARN, dado Explique discrepancia entre el acta policial de las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinte, remitido por el Juzgado Ambiental mediante oficio 365/A del 19 de junio de 2020, en la que señala tocones de mano de león y cedros. Describa si de acuerdo a los conocimientos técnicos dentro de los árboles talados existen especies de rebrote, así también señale si algunos de estos se trata de arbustos o si todos son árboles." En la ampliación del informe solicitado señalan que durante la inspección se preguntó a los moradores de la zona, vecinos y el encargado de la propiedad y todos mencionaron que el nombre de la propiedad era [redacted] de la misma forma está asentado en el acta levantada por la Policía Nacional Civil el diecisiete de abril de dos mil veinte. Así mismo señala que las especies que fueron taladas no tienen capacidad de rebrote y que las especies mencionadas en las actas de la Policía Nacional Civil y de la oficina forestal cumplen con la definición del artículo 2 de la Ley Forestal de árbol. Por otra parte aclara que en la inspección del veinticinco de septiembre de dos mil veinte no se encontró vestigios o tocones de especie protegida, debido que al momento de la inspección muchos tocones se encontraban quemados, secos y con daños mecánicos por la siembra de cultivos de granos básicos específicamente maicillo, en el área afectada, otra razón es que en la fecha que ocurrieron los hechos y en la que se levantó la primera acta de la Policía Nacional Civil a la fecha que se levantó la tercera acta del veinticinco de septiembre hay una diferencia de casi seis meses, tiempo en que los vestigios, tocones, ramas y todo subproducto pudo haber sido removido, destronconado, quemado, robado y el desalojo de todo subproducto y producto de la tala.

- IV. No obstante lo anterior, es necesario analizar la prueba presentada por parte del señor **JORGE ARMANDO SAYES**, la cual está encaminada a determinar su responsabilidad por el nivel de participación en la misma. Ciertamente el señor SAYES es el propietario del inmueble, no obstante, ostenta dicha calidad a partir de la finalización de las diligencias de aceptación de herencia que culminaron con la inscripción ante el Centro Nacional de Registro mediante el traspaso de la propiedad denominada [redacted] en caserío [redacted] cantón [redacted] municipio de [redacted] departamento de [redacted], a su favor, sitio donde ocurrió la tala ilegal. Al respecto la inscripción presentada señala los siguientes puntos: el nombre del lugar no es Hacienda [redacted] como se ha manejado desde el inicio, sino Hacienda [redacted], por lo que de conformidad con el levantamiento efectuado por parte de las inspecciones de la oficina forestal de Santa Ana y las declaraciones de los señores



**JORGE ARMANDO SAYES Y ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON**, se determina que se trata del mismo sitio, únicamente que el lugar es conocido como **Hacienda** por los lugareños, aunque registralmente lleva el nombre de **Hacienda**, aunque el señor SAYES afirmó que el nombre era **Hacienda** cuando en vida se encontraba la señora SONIA ALCIRA SAYES. En segundo lugar, el traspaso se efectuó el siete de enero del año dos mil veinte, y la tala de árboles se efectuó en los meses de marzo y abril del año en curso de conformidad con lo informado por la oficina forestal Región I, por lo que ya se encontraba como propietario el señor **JORGE ARMANDO SAYES**, a pesar que este en su declaración manifiesta que la tala se efectuó el año anterior a la toma de posesión del inmueble. Así mismo, sobre la muerte del vigilante señor HUMBERTO SERMEÑO, esta ocurrió en año anterior a la tala, por lo que no es conducente la prueba presentada por parte del señor SAYES consistente en la certificación departida de defunción del señor HUMBERTO DE JESUS PEÑATE, el cual ni siquiera coincide el nombre con lo declarado por el señor SAYES. Por otra parte, el señor SAYES en su declaración afirma que en efecto se efectuó la tala de árboles, pero no fue ejercido por el sino por personas que solicitaron que permitiera sembrar la tierra a cambio de hacer la limpieza en el Potero, desconociendo los nombres de estas personas por lo que lo hizo a través del señor Adrián Rogelio Cazun Alarcón. Al respecto este presento copia de Documentos de Identidad de las personas, no obstante estas fueron presentadas de manera extemporánea, lo que fue inadmitido, además de ser prueba de referencia, ya que fue propuesta por el señor SAYES y no por ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON con quien el señor SAYES manifestó que fue el intermediario de dar las porciones de tierra a las personas que lo solicitaron para trabajarla. El señor JORGE ARMANDO SAYES, señala que la quema se efectuó en el área contigua al potrero en un área agrícola una parte, y otra habían árboles. Finalmente, señalar que el señor JORGE ARMANDO SAYES, expresa categóricamente "Que no es responsable de la tala, pues se efectuó sin su consentimiento" y señala en el escrito de folios treinta y cuatro "... el señor Cazun y mi persona, nos consideramos libres de haber cometido dicha falta, porque la acción fue iniciativa de estas personas...(al referirse a las personas a las que les permitió trabajar la tierra en el sector)" En este sentido es necesario establecer que no ha existido la aceptación de los hechos por el infractor, por lo que de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos administrativos, no procede la aplicación de la aceptación como circunstancia atenuante para la determinación de la sanción. El listado presentado, de las personas a las que se les dio el terreno para limpiar la maleza, se ha presentado en copia simple, no fue sustentado dentro del escrito su contenido, ni en la declaración de los señores **JORGE ARMANDO SAYES Y ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON**, por lo que no se puede tomar como prueba conducente de la responsabilidad de los señores mencionados en la infracción señalada. Finalmente,



mismo la imagen de Google Earth presentada no es conducente, dado que no tiene coordenadas ni descripción de ubicación de la imagen presentada.

- V. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado” y “Efectuar quemas de cualquier clase, excepto cuando se prescriba para actividad silvicultural: 5 a 8 salarios mínimos.*** a) Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de **veinticuatro** de Caulote (*Guazuma ulmifolia*), de **treinta y seis** de Jiote (*Bursera simaruba*), **doce** de Tihuilote (*Cordia dentata*), **doce** de Tecomasuche (*Cochlospermum vitifolium*), **doce** de Laurel (*Cordia alliodora*), en un área estimada de cero punto seis de hectárea y en otra área de cero punto doce de hectárea se verifico según los indicios que se talaron **dos** árboles de Tutumushte (*Ipomoea arborescens*), **un** árbol de Plumajillo (*Alvaradoa amorphoides*) y **veintitrés** de Izcanal (*Acacia hinsii*), sumando entre las dos áreas descritas un área total de **cero punto setenta y dos de hectárea**. los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del diecisiete de abril de dos mil veinte levantada por la Policía Nacional Civil, y acta del once de agosto de dos mil veinte, levantada por los técnicos de la oficina forestal de Santa Ana, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la oficina forestal de Santa Ana, cuando señala el informe del treinta de septiembre de dos mil veinte, donde menciona que las cantidades y especies taladas, haciendo un total de **ciento veintidós árboles de diferentes especies.** b) Sobre la autorización, En el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los arboles mencionados por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionada identifica que el uso del suelo es antes de la tala era bosque natural lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) Las especies de árboles talados no se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) Así mismo se encontraron evidencias de acuerdo a las



inspecciones de la quema de rastrojos, tanto en la inspección de inicio de procedimientos y la inspección y valúo, señalándose que la quema se dio en el mes de abril por las personas que trabajan la tierra y que efectuaron la tala, cumpliéndose la infracción tipificada en el artículo 35 letra o de la Ley Forestal, no obstante no manifestaron en su declaración los señores ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON, y JORGE ARMANDO SAYES, los nombres de las personas responsables por manifestar abiertamente que desconocían sus nombres. No obstante en vista que ha existido quema es necesario hacer del conocimiento del caso a la Fiscalía General de la Republica a efecto que se investigue el posible cometimiento de delito en vista de lo señalado en art. 262 A del Código Penal.

VI. En razón de las pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto, para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..." pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisión abstracta del ius puniendi, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción e inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho, y para el caso en concreto, cabe hacer referencia al principio de culpabilidad. Este principio general del derecho sancionatorio, está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", disposición que es





aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, 12:00 del 17 de diciembre de 1992). En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que “El principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido” (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional 12:20 del 29 de abril de 2013). En este orden expositivo, cabe destacar una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, en forma precisa, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que “el gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. **Por lo tanto no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción.** La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva” [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme a esta sub-clasificación del principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad **de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor;** por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica además de típica, lo que supone que la conducta encaje en el tipo administrativo y se trate de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de las mismas, es decir que



la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Todo lo anterior conlleva un mecanismo de garantía respecto de la atribución de responsabilidad, que exige de la Administración Pública la carga de probar o establecer la infracción y la responsabilidad, y libera al administrado de la correspondiente obligación de acreditar que es inocente, interviniendo la posibilidad de presumir la culpabilidad — garantía de presunción de inocencia—. En razón de lo expuesto, no existe evidencia que relacione la culpabilidad de los señores **JORGE ARMANDO SAYES y ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON**, el primero como propietario del inmueble, y el segundo como cuidador, no solamente de la tala, sino también de la quema efectuada en una porción del inmueble, lo anterior en el sentido que no se trató de una acción que fue encontrada en flagrancia, además de que el sitio de residencia del propietario y cuidador del inmueble no es en el sitio referido y porque no se ha encontrado un interés directo sobre las acciones señaladas como infracción de parte del propietario y el cuidador, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 letras "a" y "g" de la Ley Forestal.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I. DESESTIMAR LA ACCION ADMINISTRATIVA por infracción al artículo 35 letras a y g la Ley Forestal a los señores ADRIAN ROGELIO CAZUN ALARCON Y JORGE ARMANDO SAYES, II) Remítanse las diligencias a la Fiscalía General de la Republica a efecto que se investigue responsabilidad penal. III) ARCHÍVENSE las presentes diligencias.**



**Ing. Mario César Guerra Álvarez**  
**Director General**

Ndej

